



Radicado No: 20221100019651

Fecha: 10-06-2022

Bogotá,  
110

Señor

**JUAN CAMILO DURÁN GUTIÉRREZ**

Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Contraloría Municipal Armenia

Calle 23 # 12-59 Edificio Camacol Pisos 1,2 y 6

[responsabilidadfiscal@contraloriarmenia.gov.co](mailto:responsabilidadfiscal@contraloriarmenia.gov.co)

Referencia: Concepto 110.037.2022

SIA-ATC. 012022000321

1. *Suspensión de términos administrativos de los procesos de responsabilidad fiscal*

Respetado señor Durán:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en oficio allegado en correo electrónico del 23 de marzo de 2022, el cual fue radicado en la misma fecha con el número 20222330008962 y bajo el SIA-ATC. 012022000321, en el que consulta lo siguiente:

«(...) suspensión de términos administrativos de los procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y de jurisdicción coactiva, con ocasión a los cierres extraordinarios del ente de control fiscal en virtud de las actividades de bienestar institucional, compensación de horas laborales y vacaciones colectivas, situaciones que llevan al cierre y cese de actividades de la entidad. (...)»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.  
PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205  
f auditoriageneral t auditoriagen e auditoriagen i auditoriageneralcol  
participacion@auditoria.gov.co  
[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...).» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta, en los siguientes términos:

La ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías indica en su artículo 13 que son causales de suspensión de términos de los procesos de responsabilidad fiscal la fuerza mayor o el caso fortuito, al igual que la declaración de impedimento o recusación. Así las cosas, la misma norma en su artículo 66 referente a la remisión de otras fuentes normativas indica que «En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.» Claro lo anterior es dable indicar que el código general del proceso en lo referente a términos de días, meses y años en el artículo 118 estableció:

«**Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.» (Subraya propia)

Este despacho en concepto 110.070.2008 del 12 de febrero de 2008 concluye que la expresión “permanezca el despacho cerrado” significa que ninguno de los funcionarios que están facultados para sustanciar y conocer los procesos se encuentran en la oficina durante un tiempo determinado, circunstancias que impiden el curso normal del proceso. En todo caso en aras de no afectar el trámite de los procesos y garantizar el funcionamiento de la entidad, es importante que se encuentren debidamente planeadas las actividades administrativas de personal (Bienestar y capacitaciones,

vacaciones, etc.) de tal manera que en el área donde se tramitan los procesos se garantice la permanencia de funcionarios facultados para conocer y sustanciar los procesos de manera que el despacho no se cierre por la ausencia de estos.

Al mismo tiempo en Concepto 110.001.2022 del 14 de enero de 2022 proferido por este Despacho, el cual invitamos a consultar en la página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co), se llevó a cabo un análisis con relación a la suspensión de términos administrativos en procesos de responsabilidad fiscal, trayendo a colación pronunciamientos del Consejo de Estado relacionados al fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal. En dicho concepto se concluye que «que la suspensión de términos en el proceso de responsabilidad fiscal solo tiene origen en la tramitación de una declaración de impedimento o recusación hasta la comunicación de la decisión correspondiente, en la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado, o en hechos que se constituyan como fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben cumplir con los supuestos que prevé el ordenamiento para que se configuren estos últimos»

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'»** (Negrilla fuera de texto)

Igualmente le informamos que el Presidente de la República en uso de facultades constitucionales, mediante el Decreto-Legislativo 491 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica», amplió el término para la resolución de las consultas presentadas por los ciudadanos, así:

«Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren

en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

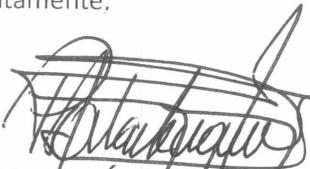
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(...))»

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace:  
<http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

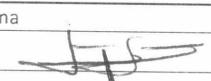
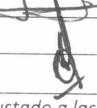
Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co) y [idsinisterra@auditoria.gov.co](mailto:idsinisterra@auditoria.gov.co). Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co) ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña 6e88ed17 También puede consultar su solicitud en el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



**PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET**  
 Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Juan David Sinisterra		09/06/2022
Revisado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		09/06/2022
Aprobado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		09/06/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.